



# Resolución Directoral

N° 1208-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de mayo del 2023

**VISTO:** El expediente Administrativo N° 4875-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 2635-2013-PRODUCE/DGS, Resolución Directoral N° 2956-2020-PRODUCE/DS-PA, los escritos de Registro N°s 00055825-2022, 00055825-2022-1, 00090749-2022 y 00025156-2023, el Informe Legal N° 00682-2023-PRODUCE/DS-PA-galvarez-cguzman, de fecha 02/05/2023; y;

## CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: **“El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva”**.

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante ROF de PRODUCE) establece como una de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA, el: **“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad”**.

Es así que, con Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE<sup>1</sup> se establecieron disposiciones<sup>2</sup> para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura.

Al respecto, la norma en mención es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.

<sup>1</sup> Publicada en el diario Oficial el Peruano el 27/05/2022.

<sup>2</sup> De acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

Asimismo, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

En atención a lo señalado anteriormente, con escritos de Registro N°s 00055825-2022 de fecha 18/08/2022, 00055825-2022-1 de fecha 18/08/2022, **EVA LUCIA CHANG VASQUEZ Y MARISOL CAMPOS ALMENDRAS** (en adelante, **las administradas**), han solicitado **i)** la aplicación del acogimiento a la reducción de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 2635-2013-PRODUCE/DGS, **ii)** el Fraccionamiento del pago de la deuda, en mérito a lo establecido en el literal b) numeral 5.2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Cabe precisar que, en el presente caso, para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, **las administradas** deben considerar – entre otros requisitos, lo estipulado en el acápite **f)** numeral 6.1 del **artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE**, que a su vez señala: *e) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite la reducción y el fraccionamiento.*

Al respecto, mediante el Oficio Múltiple N° 00000002-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16/01/2023, notificada a su correo electrónico con fecha 17/01/2023, se le informó a **las administradas** sobre la observación a su solicitud, respecto del requisito señalado en el literal f) del numeral 6.1) del artículo 6° y en los numerales 5.2) y 5.3) del artículo 5° del DS N° 007-2022-PRODUCE. Por esa razón, la DS-PA otorgó a **las administradas** un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar lo advertido, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.

Es así que, con escrito de Registro N° 00004070-2023 de fecha 17/01/2023, las administradas dan respuesta al Oficio señalado en el párrafo precedente solicitando acogerse al beneficio de pago de multas. Por esa razón, la DS-PA, a través del Oficio Múltiple N° 00000017-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11/04/2023, notificado a su correo electrónico el día 15/04/2023, se le informó a la administrada sobre la observación a su solicitud, respecto del requisito señalado en los literales literal d) y e) del numeral 6.1) del artículo 6° y los numerales 5.2) y 5.3) del artículo 5° del DS N° 007-2022-PRODUCE. Por esa razón, la DS-PA otorgó a **la administrada** un plazo de tres (03) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar lo advertido, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.

En ese sentido, con el escrito de registro N° 00025156-2023 de fecha 17/04/2023 las administradas señalan que, la multa impuesta mediante Resolución Directoral N°2102-2013-PRODUCE/DGS no había sido materia de acogimiento al Principio de Retroactividad Benigna establecido por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, asimismo indica que, mediante Resolución Directoral N° 3619-2022-PRODUCE/DS-PA, se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al Principio de Retroactividad Benigna con relación a la Resolución Directoral N° 2102-2013- PRODUCE/DGS, reduciéndose la multa impuesta a 3.897 UIT; debemos precisar que la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna no solo implica la reducción de la multa impuesta, sino que el monto de la multa recalculada se debe retrotraer al momento de la imposición de la sanción (emisión de la resolución de multa); por ello, el cálculo de intereses se efectúa en



# Resolución Directoral

N° 1208-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de mayo del 2023

base al nuevo monto pero contabilizándose desde la fecha de emisión de la sanción primigenia. En ese orden de ideas, si bien con fecha 29 de diciembre del 2022 se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al Principio de Retroactividad Benigna con relación a la Resolución Directoral N° 2102- 2013-PRODUCE/DGS, el recalcule de la multa a 3.897 UIT se retrotrae al 23 de julio del 2013 (fecha de emisión de la resolución primigenia), no solo para el cálculo de intereses sino para todos los demás efectos legales; por ello debe considerarse que , a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE , por efecto retroactivo al 23 de julio del 2013, la multa impuesta por la Resolución Directora! N° 2102-2013-PRODUCE/DGS era de 3.897 UIT, resultando que el cálculo de la totalidad de multas impuestas al administrado es de 41.072 UIT en virtud de lo antes expuesto y en consideración que no puede contabilizarse como fuente de cálculo la multa inicial impuesta de 15.81 UIT, por el sencillo motivo de que esta ya no existe y por lo tanto no hay obligación de pago sobre una multa inexistente, asimismo, a manera de reforzamiento desde la posición de las administradas indican que el despacho de la DS-PA debe considerar los 3 aspectos fundamentales:

1. La Resolución Directoral N° 3619-2022-PRODUC E/DS-PA, precisa en su Considerando Décimo Tercero lo siguiente: "En este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCEIDGS de fecha 23/07/2013, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución (el resaltado es nuestro). Como es de apreciarse, en el presente caso se entiende que la reducción de la multa no implica la aplicación de una nueva a partir del 2022, sino la disminución en forma retroactiva del monto inicial, no pudiendo contabilizarse como fuente de cálculo la multa de 15.81 UIT, por el sencillo motivo de que esta ya no existe retroactivamente al 23 de julio del 2013.
2. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 859-2013-PRODUCE/CONAS se declaró: "...FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora EVA LUCÍA CHANG VÁSQUEZ contra la Resolución Directora/ N° 2102-2013-PRODUCEIDGS de fecha 23 de julio de 2013, en consecuencia, declarar la PRESCRIPCIÓN de la facultad de la administración para sancionar, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución; en consecuencia tenemos que

la obligación de pago de la citada ciudadana con relación a la multa impuesta mediante la Resolución Directora! N° 2102-2013-PRODUCE/DGS ES IGUAL A CERO; por tanto, resulta que (incluso antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE), las multas pendientes de pago que involucraban a la señora EVA LUCÍA CHANG VÁSQUEZ eran menores a 50 UIT y por ende le corresponde el descuento del 90%, según es de verse en el siguiente cuadro:

N°	RESOLUCION DE MULTA N°	RETROACTIVIDAD BENIGNA (RO N°)	MULTA UIT
1	2446-2013-PRODUCE/DGS	2981-2020-PRODUCE/DS-PA	13.886
2	2595-2013-PRODUCE/DGS	2935-2020-PRODUCE/DS-PA	13.19
3	2635-2013-PRODUCE/DGS	2956-2020 -PRODUCE/DS-PA	0.087
4	2635-2013-PRODUCE/DGS	2956-2020-PRODUCE/DS-PA	10.012
<b>TOTAL</b>			<b>37.175</b>

3. Para el caso de la señora MARISOL CAMPOS ALMENDRAS, según lo antes expuesto y considerando lo establecido por la propia Resolución Directoral N° 3619-2022-PRODUCE/DS-PA, al aplicarse de manera retroactiva la reducción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS, se concluye que no existe ninguna obligación de pago de 15.81 UIT y por lo tanto este monto no puede ser considerado de manera alguna para el cálculo de obligaciones pendientes de pago; por tanto resulta que las multas pendientes de pago que involucraban a la señora MARISOL CAMPOS ALMENDRAS son menores a 50 UIT y por ende le corresponde el descuento del 90%, según es de verse en el siguiente cuadro:

N°	RESOLUCION DE MULTA N°	RETROACTIVIDAD BENIGNA (RO N°)	MULTA UIT
1	2446-2013-PRODUCE/DGS	2981-2020-PRODUCE/DS-PA	13.886
2	2595-2013-PRODUCE/DGS	2935-2020-PRODUCE/DS-PA	13.19
3	2102-2013-PRODUCE/DGS	3619-2022-PRODUCE/DS-PA	3.897
4	2635-2013-PRODUCE/DGS	2956-2020 -PRODUCE/DS-PA	0.087
5	2635-2013-PRODUCE/DGS	2955-2020 -PRODUCE/DS-PA	10.012
<b>TOTAL</b>			<b>41.072</b>

Asimismo, precisan que, si existen saldos por pagar con relación a intereses generados por la imposición de las multas, precisamos que los mismos deben ser liquidados considerando las multas reducidas por aplicación del Principio de Retroactividad Benigna y considerando la reducción del 90% de la totalidad de las mismas y no como ha sido liquidado en los documentos de las referencias a, b, c, d y e emitidos por su despacho.

Al respecto, cabe indicar que, el presente expediente administrativo sancionador, es el N° 4875-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el cual será materia de análisis contando con Resolución Directoral N° 2635-2013-PRODUCE/DGS de fecha 07/11/2013, la misma fue impugnada a través. Posteriormente con la Resolución Directoral N° 2956-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01/12/2020 se resolvió, **DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE**, la solicitud de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **EVA LUCIA CHANG VASQUEZ**, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 2635-2013-PRODUCE/DGS y **MODIFICAR**



# Resolución Directoral

N° 1208-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de mayo del 2023

la sanción impuesta por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° de la Ley General de Pesca, aprobada por DS N°012-2001-PE, modificado por el DS N°015-2007-PRODUCE.

En ese sentido mediante Oficio Múltiple N° 00000017-2023-PRODUCE/DSD-PA, notificada mediante correo electrónico el 15/04/2023 se indicó que para establecer el valor total de la multa impuesta y determinar la escala de reducción prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRUDUCE, se debe tener en cuenta la **sumatoria de todas las multas que fueron impuestas** hasta la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo. De igual forma en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 5° del citado cuerpo legal se establecen las facilidades para el pago de multas administrativas. De la validación con el área de Data de esta Dirección, se verifica el estado de la Resolución Directoral materia de solicitud, según el detalle:

ITM	EXP	TIPO RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	MULTA UIT	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	MULTA UIT	ESTADO COACTIVO	MULTA
1	4875-2009-PRODUCE/DIGSECOVI- Dsvs	SANCIÓN	2635-2013-PRODUCE/DGS	1.30 UIT <sup>3</sup> U	2956-2020-PRODUCE/DS-PA	0.087 <sup>4</sup>	POR PAGAR	0.087 UIT

Cabe precisar que, en el presente caso, para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, se debe considerar lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el cual establece que:

“3.1) el Beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo se sujeta a la siguiente escala:

<sup>3</sup> Con Resolución Directoral N°2635-2013-PRODUCE/DGS de fecha 07/11/2013, se sanciona a MARISOL CAMPOS ALMENDRAS, MANUEL VICENTE SOTERO OTOYA y EVA LUCIA CHANG VASQUEZ, con MULTA TOTAL de 1.30 UIT: por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

<sup>4</sup> Con Resolución Directoral N°2956-2020-PRODUCE/DGS de fecha 01/12/2020, se declaró Procedente en parte la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° de TUO de la LPAG, modificando la MULTA a 0.087 UIT, por la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134 del RLGP.

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2) Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo”

En ese contexto, cabe precisar que, de la información brindada por el Área de Data, se puede verificar que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, cuentan con catorce sanciones de multa, las cuales de la sumatoria ascienden a **52.985 UIT**. En consecuencia, **expediente administrativo se encontraría dentro de la escala de reducción del 70%**. En ese sentido, y conforme a lo expuesto en este extremo, la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, presentada por las administradas, deviene en **IMPROCEDENTE**, al no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, por incumplimiento de la condición de procedencia establecida en el segundo párrafo del artículo 2° del citado Decreto Supremo.

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por **EVA LUCIA CHANG VASQUEZ** identificada con **DNI° 18863332** y **MARISOL CAMPOS ALMENDRAS**, identificad con **D.N.I 32852545**, relacionado a la Resolución Directoral N° 2635-2013-PRODUCE/DGS, contenido en el Expediente Administrativo N° 4875-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese;



**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)